

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 002998

DE 22 JUN 2016

"POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 6880 del 19 de noviembre de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1.1 Que mediante radicado No. 119058 de fecha 06 de julio de 2015, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada remitió a este despacho la queja interpuesta por el señor, MIGUEL ANTONIO TAVERA ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía número 93.200.226 de Purificación Tolima, con dirección de domicilio en la Carrera 77 N No. 76 B 18 sur Bosa el Palmar en la ciudad de Bogotá D.C., presentó queja acompañada de cuatro (4) folios en contra de la empresa denominada SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA, identificada con NIT 800017965-9, con dirección de notificación en la Carrera 111 A No. 72 F - 11 en la ciudad de Bogotá, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 2 a 6).

1.2 El citado quejoso sustento su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

" (...) porque la empresa tiene muchas irregularidades, atropellos contra los vigilantes, solicito se verifique las anomalías que está presentando esta empresa en su funcionamiento, no está cumpliendo con la normatividad. (Folio 3)

" (...) Esta empresa bien violando la ley en cuanto a pago de los parafiscales, no espeta los turnos, no afilia al personal al seguro o EPS respectiva, no cancela el subsidio de transporte, asignando puestos fuera de Bogotá como Funza y no reconoce sino \$3000, las primas las pagan como se les da la gana lo mismo que los intereses a las cesantías(...)

22 JUN 2018

"Que se conmine a la empresa SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA a que me cancele mi liquidación acuerdo a lo liquidado por el consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor."(.....). (Folio 4).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 Mediante Auto No. 6880 del 19 de noviembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección Veintiséis (26) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA (Folio 1).
- 2.2 Mediante Auto de trámite de fecha 26 de noviembre de 2015, la funcionaria comisionada, Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querella y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados(Folio 7).
- 2.3 Mediante oficio No. 7311000 - 101443 del 26 de mayo de 2016 y 22 de junio de 2016, enviado al querellante a su dirección de domicilio con el fin de que amplíe los hechos motivos de la querella y se le informa que si transcurrido un (1) mes a partir del vencimiento de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, no da respuesta a esta comunicación, se entenderá que desiste de la misma y se procederá al archivo de la queja. Los requerimientos fueron devueltos por la empresa de correspondencia certificada 4/72 por la causal "No existe número".(Folio 8, 10, 11 y 12).
- 2.4 Mediante oficio No. 7311000 - 101439 del 26 de mayo de 2016, se envió requerimiento a la empresa SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por el señor MIGUEL ANTONIO TAVERA ANDRADE. (Folio 9).
- 2.5 Mediante oficio No. 7311000 - 160783 del 08 de septiembre de 2016, se envió último requerimiento a la empresa SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por el señor MIGUEL ANTONIO TAVERA ANDRADE.(Folio 13).
- 2.6 Mediante oficio radicado con el No. 181041 del 21 de octubre de 2016, la empresa SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA, a través de su Representante Legal aporta en un (01) folio y 4 anexos los documentos requeridos por el despacho referentes al señor MIGUEL ANTONIO TAVERA ANDRADE, dentro de los cuales se encuentran: Comprobante de egreso No 7493, por valor de Un Millón Cuatrocientos setenta y seis Mil Ciento Sesenta y Seis pesos (\$1.476.166) Liquidación de Contrato de Trabajo, y planillas de pago al sistema de Seguridad Social Integral del señor MIGUEL ANTONIO TAVERA ANDRADE(Folio 14 a 18).

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus

funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

El despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, realizó el envío del oficio No. 7311000 - 101443 del 26 de mayo de 2016, remitido al querellante MIGUEL ANTONIO TAVERA ANDRADE por medio de su dirección de domicilio reportada en la querrela, del cual no se obtuvo respuesta alguna por parte del querellante por cuanto el documento no pudo ser entregado por la causal "No Existe Número" de acuerdo a información emitida por la empresa de correspondencia 4/72. Ante esta situación y dada la **imposibilidad de ubicación de la parte querellante**, se trae a colación la Sentencia C-1114 de 2003, de la Corte Constitucional, en la que afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"

No obstante, lo anterior, el Despacho ha seguido el procedimiento establecido por la ley realizando el requerimiento pertinente a la empresa querrelada SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA, donde se le solicitó la aportación de los documentos con lo que se me pueda defender y/o desvirtuar las afirmaciones de la parte accionante.

Es precisamente en desarrollo del derecho de defensa que la empresa, en tiempo oportuno aportó la documentación solicitada por esta inspección mediante radicado No. 181041 del 21 de octubre de 2016 en un (01) folio y cuatro (4) anexos, consistente en la documentación referente al señor MIGUEL ANTONIO TAVERA ANDRADE, dentro de los cuales se encuentran: Comprobante de egreso No 7493, por valor de Un Millón Cuatrocientos setenta y seis Mil Ciento Sesenta y Seis pesos (\$1.476.166) Liquidación de Contrato de Trabajo, y planillas de pago al sistema de Seguridad Social Integral del señor MIGUEL ANTONIO TAVERA ANDRADE, lo cual constituye un cumplimiento al requerimiento

enviado por esta Inspección en el cual se incluyó el material probatorio conducente para determinar el cumplimiento de las obligaciones legales laborales de SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA como empleador del referido querellante.

Es de advertir que el querellante hace una petición especial para que se le cancela su liquidación de conformidad a una cuenta que presenta y que fuera realizada por el consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor; pero nótese que es en esta misma petición, donde nos demuestra que la Empresa querellada le canceló el rubro sobre este ítem, demostrando el cumplimiento que la misma hace sobre su obligación de pagar; cosa diferente es que haya quedado un faltante dinerario o no en dicha liquidación, lo cual se establecerá luego de un juicio minucioso sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se haya desarrollado su actividad laboral, razón de peso ésta, que nos indica que se trata de derechos inciertos y discutibles que deberán ventilarse ante la Justicia ordinaria que es donde le dirán el monto preciso de su liquidación; por lo pronto, solo podemos en esta Agencia Administrativa, decir que la Entidad llamada a cumplir ya lo había hecho de dicha liquidación; y si por algún motivo llegare a existir un desfase en la misma, no corresponde a nuestra competencia determinar el quantum.

Por lo demás, vemos que la queja adolece de elementos que nos lleven a determinar la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles y que la empresa Querellada al momento de contestar al requerimiento ha demostrado el cumplimiento obligacional con respecto a la reclamación que hace el quejoso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho debe advertir además que los hechos contenidos en la queja y que generan la controversia jurídica comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones de los intervinientes como lo es el valor monetario de la liquidación del Contrato de Trabajo, lo cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la controversia suscitada en razón a que en la queja se presentan situaciones que constituyen una serie de **derechos inciertos y discutibles**, razón por la cual el querellante debe **acudir ante la Justicia Ordinaria** en procura de que sea esta instancia la que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar como se deriva de la pretensión del señor peticionario en su escrito con base en el Art. 486 del C.S del T. subrogado por el Art. 41 del Decreto 2351 de 1965 modificado por el Art. 97 de la ley 50 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, donde se establece que los Inspectores de Trabajo no están facultados para declarar derechos inciertos y discutibles ni dirimir controversias jurídicas o conflictos económicos cuya decisión este atribuida a los jueces.

En consecuencia, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente, y en virtud del principio de celeridad habrá de adoptarse la decisión del archivo del expediente, tal y como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia. Sin embargo, **no es impedimento para que el peticionario si lo llegare a considerar pertinente acuda a la justicia ordinaria** en procura del reconocimiento de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA, identificada con NIT 800017965-9, con dirección de notificación en la Carrera 111 A No. 72 F - 11 en la ciudad de Bogotá por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No. 6880 del 19 de noviembre de 2015, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia

y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral a la empresa SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

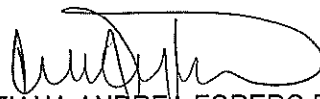
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA, identificada con NIT 800017965-9, con dirección de notificación en la Carrera 111 A No. 72 F - 11 en la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: MIGUEL ANTONIO TAVERA ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía número 93.200.226 de Purificación Tolima, con dirección de de domicilio en la Carrera 77 N No. 76 B 18 sur Bosa el Palmar en la ciudad de Bogotá D.C..

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Maria Victoria G.
Reviso, Aprobó: Tatiana Andrea F.